Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
ORDEN ADMINISTRATIVA TA 2018-273

EL PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDA v. ROBERTO QUILES LUGO PETICIONARIO	KLCE201801535	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. KBD2015G0428 AL 0484 Sobre: Art. 193 CP 2004 (3er grado) (1 cargo), Art. 202 CP 2004 Reclasificado a Tent. Art. 202 CP 2012 (56 cargos)

Panel Especial integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y Juez Adames Soto

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

Roberto Quiles Lugo [peticionario o Quiles Lugo] nos solicita, mediante recurso de *certiorari* que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 2 de octubre de 2018. En ella, el TPI ordenó que se revocara la probatoria concedida al peticionario el 21 de abril de 2016.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El 21 de abril de 2016 Quiles Lugo fue sentenciado a cumplir seis (6) años bajo el sistema de sentencia suspendida. Quiles Lugo reside en el estado de la Florida desde agosto de 2016, luego de haber sido autorizado el traslado de su caso mediante el Pacto Interestatal de Supervisión. El 11 de abril de 2018 la técnico

sociopenal Dinorah Sánchez Figueroa presentó un informe de querella, en la que relató que, a su entender, Quiles Lugo no cumplió con ciertas condiciones del programa.

A tenor con lo informado, el 27 de abril de 2018 el Tribunal notificó un señalamiento de vista inicial de revocación de probatoria a celebrarse el 2 de mayo de 2018. Ese día no compareció el probado Quiles Lugo ni su abogado. El Tribunal reseñaló la vista inicial de revocación de probatoria para el 12 de junio de 2018.[1] A la vista inicial de revocación de probatoria compareció el Ministerio Público, la técnico socio penal y el Lic. Jesús Rivera Delgado, abogado de Quiles Lugo, no así su representado. Los representantes de las partes se acercaron al estrado y la vista se señaló para el 10 de julio de 2018.[2] Celebrada la vista el 10 de julio de 2018, no compareció el probado. A preguntas del Tribunal, el abogado de la defensa expresó que "se comunicó con su representado y le envió un certificado. Solicita al Tribunal que se consolide la vista Inicial con la Final." Así solicitado por el abogado de la defensa, el Tribunal informó que "luego de ciertos trámites dándole la oportunidad de que se arreglen algunos asuntos relacionados con la pensión, estando el probado en Estado Unidos y **teniendo comunicación la defensa con su cliente** y en unos trámites pendientes, se consolida la Vista Inicial con la Vista Final de Revocación".[3] La vista quedó pautada para el 28 de agosto de 2018. Ese día, no compareció el Quiles Lugo ni su representante legal. El Tribunal emitió una orden de mostrar causa al probado, así como a su abogado, por la incomparecencia a dicha vista. A su vez, reseñaló la vista final

[1] Anejo IV, pág. 9, Minuta del 2 de mayo de 2018.
[2] Anejo V, pág. 10, Minuta del 19 de junio de 2018.
[3] Anejo VI, pág. 11, Minuta del 01 de julio de 2018.

de revocación de probatoria para el 11 de septiembre de 2018. Ese día, el Tribunal aceptó las excusas del abogado de la defensa, más determinó que la certificación médica enviada para justificar la ausencia no era aceptable para la suspensión de la vista. Se le instruyó al abogado notificarle a Quiles Lugo del señalamiento del 2 de octubre de 2018 por correo o correo electrónico y le advirtió que de no comparecer, se celebraría la vista en ausencia.[4]

El 2 de octubre de 2018 el Tribunal celebró la vista final de revocación de libertad a prueba concedida el 21 de abril de 2016. Comparecieron el ministerio público, representado por la Fiscal Marianne Santini Hernández y el Lic. Jesús Rivera Delgado, en representación de Quiles Lugo, quien no compareció. Estuvo presente, además, la técnico sociopenal del Programa Comunidad en San Juan.

El Tribunal entendió que la incomparecencia de Quiles Lugo fue voluntaria, luego de escuchar las gestiones realizadas por la técnico sociopenal y por el abogado para que el convicto compareciera a la vista. Surge de la minuta que "el probado tenía conocimiento del señalamiento y ha optado por no comparcer"[5]. Evaluada la prueba presentada por el Ministerio Público, revocó la libertad a prueba y ordenó la reclusión e ingreso inmediato del convicto en la institución penal que determine la Administración de Corrección.

Inconforme con tal determinación, el peticionario aduce que erró el TPI al:

> CELEBRAR LA VISTA DE REVOCACIÓN DE LIBERTAD A PRUEBA EN AUSENCIA DEL PETICIONARIO SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRARA LAS GESTIONES REALIZADAS PARA ARRESTAR AL SEÑOR QUILES LUEGO NI QUE SU AUSENCIA AL PROCESO FUE VOLUNTARIA

---

[4] Anejo VIII, págs. 14-15, Minuta del 11 de septiembre de 2018
[5] Anejo IX, pág. 16, Minuta del 2 de octubre de 2018

El Ministerio Público, a través de la Oficina del Procurador General presentó la Oposición a la Expedición del Recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida y evaluados los documentos que surgen del expediente ante nos, DENEGAMOS el recurso presentado.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Ley de Sentencia Suspendida, Núm. 259 del 3 de abril de 1946, según enmendada, 34 LPRA sec. 1026, et seq. instituyó en nuestra jurisdicción un mecanismo mediante el cual una persona convicta de algún delito no incluido en el Art. 2 de la propia Ley, pueda cumplir su -en su totalidad o parte de ésta- fuera de la institución penal. Esto, claro está, a condición de que observe una buena conducta y cumpla con todas las condiciones impuestas por el tribunal sentenciador. Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872 (2010).

El disfrute de la sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho, y la concesión del mismo a un convicto que cualifica *prima facie* descansará en la sana discreción del tribunal. Pueblo v. Zayas Rodríguez*,* 147 DPR 530,536 (1999); Pueblo v. Ortega Santiago*,* 125 DPR 203, 210 (1990); Véase, además, Martínez Torres v. Amaro Pérez, 116 DPR 717 (1985).

Ahora bien, aun cuando el probando no es una persona enteramente libre, una vez el Estado le confiere el derecho limitado a estar en libertad, no puede cancelarlo en abstracción de los imperativos del debido proceso de ley que corresponden a ese momento. Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314, 332 (2009); Martínez Torres v. Amaro Pérez, *supra*, págs. 723-24; Quiles Hernández v. Del Valle, 167 DPR 458 (2006). Estos son: (1) una vista preliminar para determinar si hay causa probable para creer que el probando ha violado las condiciones de

su probatoria, y (2) una vista final antes de la decisión definitiva sobre si la probatoria será revocada. Martínez Torres v. Amaro Pérez, *supra;* Gagnon v. Scarpelli, 411 US 778 (1973).

Cónsono a lo anterior, la Ley de Sentencia Suspendida, *supra*, dispone en el Artículo 4, el procedimiento para la revocación de la libertad a prueba, a saber:

> (b) Celebración de vista sumaria inicial.- En la vista sumaria inicial el magistrado determinará si procede o no la revocación provisional de la probatoria y continuación del encarcelamiento del probando hasta la celebración de la vista final, e impondrá la fianza que considere pertinente, si alguna, de acuerdo a las circunstancias del caso. El probando tendrá la oportunidad de ser oído y presentar prueba a su favor. Podrá, a su vez, confrontar al técnico socio penal promovente o al oficial o encargado de la institución o programa que esté a cargo de la rehabilitación del probando que presentó el informe al tribunal y a los testigos adversos disponibles en esta etapa. El tribunal decidirá, caso a caso, la necesidad de mantener en el anonimato, por razón de seguridad personal, a las personas entrevistadas por el técnico socio penal o el oficial o encargado de la institución o programa para fines de su informe. El peso de la prueba corresponderá al Ministerio Público.
>
> La vista será de carácter informal y las Reglas de Evidencia sólo serán aplicables flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen el procedimiento. Las Reglas de Procedimiento Criminal regirán en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista. El juez hará por escrito una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión de la cual serán notificados el probando y el Ministerio Público. El probando podrá estar asistido por abogado.
>
> Cuando se trate de un probando al que se le imputa la comisión de un delito grave y que se encontraba disfrutando de libertad condicionada, según se dispone en la sec. 1027a de este título, o de la libertad a prueba concedida en virtud de las secs. 2101 et seq del Título 24 o de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, el Ministerio Público o los oficiales correccionales podrán solicitar que se celebre la vista ex parte, junto con la vista de determinación de causa probable del delito imputado, de suerte que no se obstaculice la pronta y justa determinación de la misma. A solicitud del Ministerio Público, el tribunal deberá realizar ambas vistas conjuntamente. El tribunal podrá, en ese momento, revocar provisionalmente la libertad del probando.

> (c) Celebración de vista final.- Salvo justa causa o acuerdo entre las partes, con la anuencia del juez, la vista final sobre revocación deberá celebrarse dentro de un término que no exceda de quince (15) días a partir de la celebración de la vista sumaria inicial, y deberá ceñirse a los siguientes parámetros:
>
> > (1) El probando tendrá derecho a recibir notificación escrita, previa con antelación suficiente de las alegadas violaciones a la probatoria, que le permita prepararse adecuadamente y estar representado por abogado. Sujeto a la protección de aquellos entrevistados a quienes se les garantizó anonimato por razón de seguridad, confrontará la prueba testifical en su contra y presentará prueba a su favor.
> >
> > (2) El peso de la prueba corresponderá al Ministerio Público. La decisión del juez, formulada a base de la preponderancia de la prueba, será por escrito y reflejará las determinaciones de hechos básicos, la prueba en que se basó y las razones que justifican la revocación. El probando y el Ministerio Público serán notificados de dicha decisión.
> >
> > (3) El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial y la vista final, si la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al probando, **a solicitud de su abogado**, o cuando el Ministerio Público no solicite o no logre obtener el arresto y encarcelamiento del probando. En esta última circunstancia, la vista final de revocación definitiva se señalará mediante notificación con no menos de treinta (30) días de antelación.
>
> La vista sumaria inicial y la vista final deberán dilucidarse ante jueces distintos, pero la vista final podrá ser ventilada ante el mismo juez que sentenció originalmente al probando o que resolvió concederle la libertad a prueba.
>
> En todo procedimiento establecido en las secs. 1026 a 1029 de este título deberá cumplirse con el debido proceso de ley.

34 LPRA sec. 1029

En la primera vista, por su carácter informal y sumario se auscultan probabilidades. El probando tiene derecho a conocer las alegadas violaciones a las condiciones de la probatoria, la oportunidad de comparecer y presentar evidencia a su favor; así como confrontar a los testigos adversos. Martínez Torres v. Amaro

Pérez, *supra*. Posteriormente, en la vista final se le debe garantizar al menos:

> (a) una notificación escrita de las alegadas violaciones a la probatoria; (b) un examen de la prueba en su contra; (c) la oportunidad de ser oído personalmente y presentar testigos y evidencia documental a su favor; (d) el derecho a confrontar y contrainterrogar los testigos adversos, a menos que el juzgador examinador determine por razones de seguridad del informante justa causa para no permitir tal confrontación; (e) un juzgador neutral e independiente que puede ser uno solo o un cuerpo pluralista, aunque no el oficial sociopenal a cargo de la suspensión del convicto, tal como lo es la tradicional Junta de Libertad bajo Palabra, cuyos miembros no tienen que ser necesariamente funcionarios judiciales o abogados, y (f) determinaciones escritas de los hechos hallados probados, así como de la evidencia en que la decisión se basó, y las razones para revocar la probatoria.

Martínez Torres v. Amaro Pérez, *supra.*

En cuanto a la revocación de la sentencia suspendida en ausencia, el Tribunal Supremo en Torres Rosario v. Alcaide, 133 DPR 707 (1993) indicó que,

> Si puede renunciarse el derecho de estar presente durante el juicio y durante el acto de dictar sentencia de un procedimiento criminal ordinario donde el rigor constitucional es mayor, puede ser igualmente renunciable el derecho del probando a estar presente al momento de revocarse su probatoria cuando ya éste se ha declarado culpable del delito imputado y su renuncia es voluntaria. Véase Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, págs. 247-249; 260-264 (1992).

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

Al respecto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Regla 40, 4 LPRA Ap. XXII-B señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari,* a saber*:*

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). La discreción significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013).

De modo que, no intervendremos con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención de este Tribunal en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012); Lluch v. España Service Sta.,

117 DPR 729, 745 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992).

A la luz de la normativa antes mencionada, veamos si es necesario que intervengamos con el dictamen recurrido.

El peticionario alega que no surge del expediente que el Ministerio Público realizara alguna gestión afirmativa para notificar y/o conseguir la comparecencia del peticionario a los procedimientos. Indicó que no se ha cumplido con las garantías mínimas del derecho de notificación, no se demostraron las gestiones para arrestar al peticionario, ni se colocó al foro de instancia en condiciones de determinar que la ausencia del peticionario fue voluntaria.

Al evaluar el tracto procesal en instancia, entendemos que el TPI cumplió con las disposiciones del debido proceso de ley en todos los procedimientos llevados a cabo para determinar si procedía la revocación de la libertad a prueba concedida.

Vemos que en los procedimientos ante el TPI estuvo presente el abogado del peticionario. Surge de la minuta de la vista inicial celebrada el 10 de julio de 2018, que el abogado del peticionario expresó que "se comunicó con su representado y le envió un certificado". A su vez, solicitó "la consolidación de la vista inicial con la final". Así requerido, el Tribunal consolidó las vistas, tal como lo permite el Artículo 4 (c) (3) de la Ley de Sentencias Suspendidas, *supra*. Por tanto, el peticionario fue debidamente notificado del procedimiento que se llevaba a cabo para revocar su libertad a prueba. En la vista final de revocación de sentencia, celebrada el 11 de septiembre de 2018, el abogado del peticionario también manifestó que conversó con el probado por teléfono y recientemente por correo electrónico. Además, que el probado le envió un texto con un documento médico. Lo que

razonablemente lleva a concluir al Tribunal que el peticionario tenía conocimiento de los señalamientos. Aun así, el Tribunal señaló otra vista para el 2 de octubre de 2018, a la cual tampoco compareció el peticionario. Como el Tribunal no contó con alguna evidencia que demostrara que éste se encontraba inhabilitado para comparecer, entendió que la incomparecencia del apelado fue una voluntaria y resolvió conforme la prueba presentada.

Evaluados los hechos e incidentes de este caso, es nuestro criterio que el TPI cumplió razonablemente con las garantías mínimas que el debido proceso de ley exige antes de revocar una sentencia suspendida. Véase Martínez Torres v. Amaro Pérez, *supra.*

En el recurso que atendemos, no se nos demostró que el dictamen recurrido sea arbitrario o que constituye un abuso de discreción como para intervenir con la decisión del TPI. A tenor con la discreción que nos ha sido conferida, analizados y aplicados los criterios de la Regla 40 de nuestro reglamento a las circunstancias particulares del caso de autos, procede que deneguemos la expedición del recurso.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones